



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 751

Chiriguana, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE DELGADO SOSA CONTRA YENNIFER PINTO SALAZAR.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00163-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

El introductorio de la demanda, sostiene que la demanda va dirigida contra YENNIFER ZULAY PINTO SALAZAR, sin embargo, en los hechos de la demanda, refiere que el actor fue contratado inicialmente por HIDALGO PINTO SUAREZ (QEPD), para posteriormente manifestar, que éste falleció y luego inicio a trabajar para la señora YENNIFER ZULAY PINTO SALAZAR.

Luego, en las pretensiones, solicita que se declare un contrato de trabajo con el fallecido, señor HIDALGO PINTO SUAREZ, empero que se condene a la señora YENNIFER ZULAY PINTO SALAZAR.

Así las cosas, estamos frente a un indebido y deficiente planteamiento de las pretensiones, por cuanto es a todas luces improcedente declarar un contrato de trabajo con un empleador y condenar a otro. Ahora, si lo que quiso dar a entender el libelista, es la existencia de una sucesión patronal, debe elaborar la demanda en tal sentido, de tal forma que los hechos, las pretensiones, los fundamentos y los medios de prueba se encaminen a la sustentación de su tesis.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO, identificado con C.C. N° 77.103.772 y T.P. de Abogado N° 369.508 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente. Además, debe enviársela a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330945b99950a43361e22aed362ffa4e31c9ab42e122f7b29acaf020024988a**

Documento generado en 29/08/2022 05:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**